



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO</b> C.C. 71706889
<b>AFECTADA</b>	<b>Luz Nelly Henao Gaviria</b> c.c. 43.019.363
<b>ACCIONADO</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.</b> - Nit: 8001381881
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2021 00507-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>118</b>
<b>TEMAS</b> <b>SUBTEMAS</b>	Y Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO** C.C. 71706889 con T.P. N° 158.004, apoderado de **Luz Nelly Henao Gaviria** c.c. 43.019.363 contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.** - Nit: 8001381881 encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta el apoderado de la accionante que el día 27 de enero de 2020, la señora Luz Nelly Henao Gaviria radicó ante la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. la documentación adicional solicitada para la reclamación de la Pensión de Sobrevivientes o la Devolución de Saldos del señor Henry Alejandro Osorio Henao hijo de la afectada, indicó que a la fecha han transcurrido más de 15 meses y la entidad accionada no ha procedido a resolver la solicitud presentada.

Por lo cual solicita se ordene al accionado que al encontrarse acreditados como en efecto se constató, los requisitos exigidos por la ley, se proceda a reconocerle a la señora Luz Nelly Henao Gaviria la Pensión de Sobrevivientes o Devolución de Saldos causada por el

fallecimiento del señor Henry Alejandro Osorio Henao y presentada desde el día 27 de enero de 2020.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 13 de mayo del año que avanza, se admitió la tutela, se procedió a notificar a la accionada.

**1.2.1** La Representante Legal de la entidad accionada, Dra. Juliana Montoya Escobar en síntesis manifestó que, la accionante se presentó en Protección SA para recibir ASESORÍA PRELIMINAR el 27 de septiembre de 2017 en el trámite de solicitud de pensión de sobrevivencia en calidad de MADRE del afiliado. Asesoría en la que se le indicaron los documentos necesarios para radicar solicitud formal de prestación económica.

Posteriormente la mencionada peticionaria aportó alguna documentación, la cual debe surtir el trámite de validación para radicación, quiere decir lo anterior, que, en el caso de la accionante, únicamente se validó si la documentación aportada cumplía con los requisitos mínimos establecidos para la radicación de su solicitud pensional, pero en ningún momento se recibió la solicitud formal de prestación económica por parte de la hoy accionante con la suscripción de los respectivos formatos establecidos, tal y como se le informó al recibir sus documentos: *"es importante precisar que esta entrega de documentos para validación **no constituye una radicación en firme** de su trámite, solo hace parte de un proceso previo de revisión que va a garantizar que una vez los documentos estén completos y correctos se realice la radicación exitosa de su trámite de prestación, razón por la cual Protección S.A. deja constancia que su solicitud de prestación económica no ha iniciado"*

Posteriormente, se evidenció que la documentación aportada por la actora no se encontraba completa por lo que su trámite quedó a la espera de la radicación del documento pendiente, esto es:

Declaración juramentada ante notario donde cada padre exprese en nombre propio si recibe ingresos. El monto y la procedencia, en caso contrario, debe especificar donde derivaba su subsistencia a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------	--------------------------

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que no fue posible para este Fondo de Pensiones proceder con la radicación de la solicitud formal de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado Henry Alejandro Osorio Henao toda vez que era necesario que la citada señora, allegara a cualquiera de nuestras Oficinas de Atención al Cliente a nivel nacional el documento referido, el cual le fue solicitado desde el año 2017, sin embargo, teniendo en cuenta que transcurrieron mucho más de dos meses sin recibir la documentación solicitada el trámite de la señora Luz Nelly Henao Gaviria fue DESISTIDO al no manifestarse la intención de continuar con el mismo, en atención a lo regulado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, es importante resaltar que la documentación requerida a la peticionaria se hace necesaria con el fin de verificar por parte de esta Administradora de Fondos de Pensiones los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas es claro que, la señora Luz Nelly Henao Gaviria NO CUENTA CON UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA RADICADA actualmente, por lo que debe acercarse nuevamente a las oficinas de servicio o a través de nuestra línea telefónica, con el fin de iniciar un nuevo trámite para radicación de solicitud de sobrevivencia, recibiendo una nueva asesoría en donde se generará nuevamente una lista documental y sólo cuando radique la totalidad de documentos requeridos podrá continuarse con la radicación de su solicitud.

Por lo anterior, es claro que a la fecha NO EXISTE UNA SOLICITUD PENSIONAL por parte de la accionante, toda vez que esta Administradora no cuenta con la documentación necesaria que permita adelantar el análisis de cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de sobrevivencia en virtud del fallecimiento del afiliado.

Verificado el caso de la tutelante se observa que la última actuación de la Administradora se dio en el año 2017, lo cual evidencia que NO EXISTE UN TÉRMINO RAZONABLE entre la presente acción y la supuesta ocurrencia de la amenaza o violación del derecho fundamental, lo cual de entrada descarta el análisis por parte del Juez de tutela de la presente acción.

Conforme a los argumentos antes expuestos estimamos que no ha existido por parte de esta Administradora conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Luz Nelly Henao Gaviria, toda vez que el Fondo de Pensiones actuó acorde a todos los lineamientos legales en el trámite de la intención de solicitud de sobrevivencia manifestada por la accionante, sin embargo no fue posible radicar su solicitud debido a que pasó mucho más de un año sin que la peticionaria allegara los documentos mínimos requeridos para el análisis de una eventual prestación a su favor, razón por la cual fue desistido su trámite.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por **JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO**, apoderado de **Luz Nelly Henao Gaviria** al no brindar respuesta a la solicitud radicada el día 27 de enero del 2020.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*<sup>1</sup>.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>*

## **2.5. De la inmediatez. Sentencia T 244 de 2017**

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

*"La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos<sup>[9]</sup>. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales<sup>[10]</sup>. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado<sup>[11]</sup>.*

*Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.<sup>[12]</sup> De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".*

*2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que "[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento'".*

*2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional "[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable".<sup>[13]</sup>*

*2.5. En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues "[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable". Pues bien, "la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". Por lo anterior, el juez está encargado de establecer*

*de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*<sup>[14]</sup>

*Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*<sup>[15]</sup>

*En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues "[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza.*<sup>[16]</sup> *Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".*

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En este caso, el apoderado de la accionante soportó su petición con copia de la entrega física a la entidad accionada realizada el 27 de enero de 2020, en la oficina 4690, Medellín Camino Real.

En relación con las pruebas documentales anexadas a la solicitud de amparo constitucional, se tiene que a PDF 03 reposa copia de la asesoría y las entregas realizadas a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., por parte de la afectada con fecha de: **27 de septiembre de 2017** (asesoría preliminar P09PS072649), **25 de noviembre de 2019** (recepción de documentos para validación de intención de solicitud) con un número de 15 folios recibidos y finalmente el **27 de enero del 2020** (recepción de documentos para validación de intención de solicitud) 1 folio recibido, en las dos ultimas se detalla: *"Te recordamos la importancia de estar muy atento a nuestro contacto por correo electrónico o celular. A través de estos medios, te comunicaremos si algún documento no cumple con las características solicitadas, así como los pasos a seguir para dar inicio a tu solicitud".*

Con base en lo anterior, entonces, se logra evidenciar que efectivamente la entidad accionada brindó asesoría a la afectada en septiembre del 2017, la cual radicó 15 folios en el mes de noviembre de 2019 y anexando un documento más en **enero 27 de 2020, en donde se hace alusión nuevamente a la asesoría P09PS072649, y de la cual señala el apoderado no se ha obtenido respuesta.** Se hace necesario aclarar que al momento de la entidad accionada emitir respuesta señalo lo siguiente: "*Verificado el caso de la tutelante se observa que la última actuación de la Administradora se dio en el año 2017, (...)*".

Es de anotar que la petición objeto de la presenta acción constitucional, data del **27 de enero del 2020**, por lo que se debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, su admisibilidad, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Por lo que se hace necesario tener en cuenta que en la actualidad en país está atravesando una emergencia económica, social y ecológica, que ha hecho que todo trámite sea suspendido, ajeno a ello no ha sido la administración de justicia la cual a guisa de ejemplo se vio avocada a realizar las siguientes suspensiones de términos:

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
16/03/2020	26/04/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	<b>Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020</b>
27/04/2020	10/05/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	<b>Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020</b>
11/05/2020	24/05/2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	<b>Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020</b>
25/05/2020	08/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	<b>ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020</b>
09/06/2020	30/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	<b>ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020</b>
30/06/2020	03/07/2020	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede	<b>ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020</b>

13/07/2020	26/07/2020	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	<b>ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020</b>
30/07/2020	02/08/2020	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	<b>ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020</b>
06/08/2020	21/08/2020	"Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales"	<b>ACUERDO PCSJA20-11614</b>
06/08/2020	31/08/2020	"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"	<b>ACUERDO PCSJA20-11622</b>

Lo que a la postre dio origen a una anomalía mundial el normal desarrollo de las actividades en todos los órdenes.

Ahora bien, para el análisis del caso en concreto, se tiene que al momento del inicio de la pandemia había transcurrido aproximadamente mes y medio después de la radicación de la solicitud, en términos de normalidad, y en la actualidad aún hay muchas entidades que se encuentran realizando su labor desde los hogares lo que dificulta y vuelve complejo el normal desempeño de sus funciones. Por lo que de acuerdo a las particularidades del caso, se tiene que en la actualidad y en razón de las dificultades por pandemia es razonable, justo y oportuno la presente acción constitucional de ahí entonces que se considere que la acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el apoderado de la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine*, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, el señor Jorge Iván Madrigal Franco, apoderado de Luz Nelly Henao Gaviria mediante petición dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. radicó solicitud, en caminata a obtener información de fondo sobre la reclamación de la Pensión de Sobrevivientes o la Devolución de Saldos

del señor Henry Alejandro Osorio Henao hijo de la afectada, como se logra evidenciar en el PDF 03.

En efecto, sin lugar a dudas, es claro para esta Judicatura que la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., no se ha pronunciado en relación a la última solicitud pues en la contestación de la tutela no hace mención que se le hubiera realizado requerimiento de algún documento faltante o los pasos a seguir para continuar con el trámite, como lo señalan en el formato "recepción de documentos para validación de intención de solicitud" que se realizará y máxime que de los documentos allegados al plenario, no se evidencia alguna comunicación remitida brindando respuesta a la afectada a la solicitud el **27 de enero del 2020**, adicionalmente, teniendo en cuenta que en la respuesta a esta dependencia se hace alusión solamente a la asesoría brindada a la señora Luz Nelly Henao Gaviria, en el año 2017.

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición a la accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la solicitud radicada el día **27 de enero del 2020** o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por la accionante por la falta de documentación radicada, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico: [luznellyhenaog@gmail.com](mailto:luznellyhenaog@gmail.com) / [MADRIGALMONTOYAASOCIADOS@GMAIL.COM](mailto:MADRIGALMONTOYAASOCIADOS@GMAIL.COM)

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente

cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO:** **Conceder** la presente acción de tutela promovido por **Jorge Iván Madrigal Franco** apoderado de **Luz Nelly Henao Gaviria** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.** - Nit: 8001381881, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se le ordena a la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, en lo atinente a la solicitud radicada el día 27 de enero del 2020 o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la

información solicitada por la accionante por la falta de documentación radicada, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico: [luznellyhenaog@gmail.com](mailto:luznellyhenaog@gmail.com) / [MADRIGALMONTOYAASOCIADOS@GMAIL.COM](mailto:MADRIGALMONTOYAASOCIADOS@GMAIL.COM)

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff8086756181cc807d9049c9c5e26ef4a28fb883b95e781318f3dc6dcc687d**

Documento generado en 21/05/2021 10:26:56 AM